



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0913-2022-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Gustavo Germán Mora Vidal

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1156-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Gustavo Germán Mora Vidal es titular de la concesión minera "MILAGROS-2011", código 59-00060-11, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 090000308, de estado vigente, respecto al derecho minero "MILAGROS-2011", desde el 14 de noviembre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gustavo Germán Mora Vidal.
2. A fojas 04, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que, durante el año 2018, el administrado fue titular de la concesión minera "MILAGROS-2011".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se observa que el interesado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "MILAGROS-2011", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encontraba vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

4. Por Auto Directoral N° 0998-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gustavo Germán Mora Vidal, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



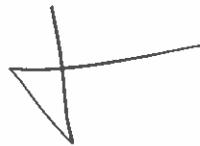
PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1156-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. El Auto Directoral N° 0998-2021-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 1156-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC fueron notificados el 07 de octubre de 2021, en el domicilio señalado en autos, sito en Jr. Nazca N° 367, dpto. 1603, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, siendo recibida la notificación por Marlene Cuadros Guerrero (esposa), identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08086955, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida N° 847059, que corre a fojas 07.
- 

6. Con Escrito N° 3214533, de fecha 12 de octubre de 2021, Gustavo Germán Mora Vidal formula sus descargos, señalando, entre otros, que en el año 2018 no realizó actividades mineras en la concesión minera "MILAGROS-2011", debido a que no contaba con las autorizaciones requeridas para desarrollar dichas actividades. Independientemente de ello, acompaña la constancia de presentación de la DAC del año 2018, precisando que a la fecha de aplicación de la multa contaba con acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) vigente (Constancia N° 0229-2018), por lo que considera que sería excesivo y desproporcional que se le imponga una eventual multa de 60% de 2 UIT.
- 

7. Por Informe N° 1928-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2021, de la DGES, se señala, entre otros que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Gustavo Germán Mora Vidal cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 090000308, respecto al derecho minero "MILAGROS-2011" desde el 14 de noviembre de 2012. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

8. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado, se señala que, conforme a la normatividad minera, para ser considerado como titular de la actividad minera, el administrado debe estar inmerso en uno o varios de los supuestos obligados a presentar la DAC y no sólo contar con autorización ambiental, y/o que la autoridad minera haya otorgado permiso para iniciar actividad de exploración y/o explotación; no obstante ello, será considerado si se encuentra entre los nueve supuestos obligados a cumplir con la presentación de la DAC. De otro lado, se indica que, de la revisión del reporte de pasibles de multa DAC, se observa que el interesado presentó de manera extemporánea la DAC del año 2018, con Expediente N° 3214174, de fecha 12 de octubre de 2021, ello posterior a la notificación de la imputación de cargos. Por lo tanto, el administrado no se encuentra dentro de la causal de eximente establecido en el literal f del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

9. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 1928-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Gustavo Germán Mora Vidal, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse bajo el régimen de PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

10. En cuanto al análisis de ocurrencias, en el informe antes mencionado, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gustavo Germán Mora Vidal:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

11. A fojas 24, obra el Oficio N° 2414-2021-MINEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 1928-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.

12. Con Escrito N° 3252603, de fecha 24 de enero de 2022, Gustavo Germán Mora Vidal formula sus descargos, señalando, entre otros, que si bien fue titular de la concesión minera "MILAGROS-2011", actualmente en estado de caducidad, no fue titular de actividad minera, por no haber realizado actividad minera alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

Sin embargo, cumplió con presentar de manera extemporánea la DAC del año 2018, indicando que no tuvo la intención de infringir las disposiciones establecidas sobre la DAC, mucho menos obtener algún beneficio ilícito. Respecto a su inscripción en el Registro de Saneamiento, informa que sólo contaba con ésta desde el 14 de noviembre de 2012, ya que nunca ha realizado ningún tipo de actividad minera.

13. Mediante Auto Directoral N° 0781-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1243-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gustavo Germán Mora Vidal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral fue notificado a la dirección mencionada en los escritos de descargos N° 3214533 y N° 3252603 (Jr. Nazca N° 367, dpto. 1603, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima), según consta en el Acta de Notificación Personal con salida N° 900825, que corre a fojas 41.

14. Por Resolución Directoral N° 0913-2022-MINEM/DGM, de fecha 30 de setiembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1928-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1 (Escrito N° 3214533). En relación al escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3252603), se advierte que reitera los argumentos del primer escrito. En consecuencia, lo alegado por el interesado sobre los motivos por los cuales no presentó la DAC del año 2018, carece de fundamento, por lo tanto, no desvirtúa la imputación, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

15. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gustavo Germán Mora Vidal por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018, dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Gustavo Germán Mora Vidal con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

16. Con Escrito N° 3376032, de fecha 18 de octubre de 2022, Gustavo Germán Mora Vidal interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0913-2022-MINEM/DGM.
17. Por Resolución N° 0120-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de octubre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00984-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 14 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

18. Mediante Escrito N° 3488952, de fecha 24 de abril de 2023, el recurrente reitera los argumentos de su recurso de revisión.
19. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Gustavo Germán Mora Vidal ha presentado las DAC(s) de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por la concesión minera "MILAGROS-2011", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni información sobre el ESTAMIN. Por otro lado, de la información del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos/Registro de Saneamiento, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento N° 090000308.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. En la resolución impugnada no se analiza que la concesión minera "MILAGROS-2011" fue extinguida mediante Resolución N° 001-2019-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM, de fecha 22 de enero de 2019, la cual se encuentra consentida al 25 de febrero de 2019, por lo cual perdió la titularidad de dicha concesión minera antes del 05 de marzo de 2019, fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, que estableció el plazo de presentación de la DAC correspondiente al año 2018.
21. La Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM, que aprobó la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM, sobre "Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromisos", señala en el literal n) del numeral VI que se cancelarán las Declaraciones de Compromisos presentadas por los sujetos en vías de formalización que consignent desarrollo de actividad minera en petitorios o concesiones mineras extinguidas.
22. En consecuencia, al haberse extinguido la concesión minera "MILAGROS-2011", debió cancelarse y eliminarse su inscripción en el REINFO, por lo tanto, la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley.
23. Sin perjuicio de ello, la resolución impugnada contiene evidentes errores de hecho y de derecho, ya que en su escrito de descargos no negó que se encuentre inscrito en el REINFO, lo único alegado es que nunca realizó ningún tipo de actividad minera. Por tanto, considera que la exposición de las razones jurídicas recogidas por la DGM no justifica una multa ascendente a 60% de 2 UIT, que a todas luces es totalmente desproporcional. Además, no se ha tomado en cuenta que presentó la DAC del año 2018, lo cual constituye una condición atenuante de la responsabilidad.
24. En la resolución cuestionada se hace mención al Auto Directoral N° 0781-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de junio de 2022, que amplió el plazo de la fase instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador; sin



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

embargo, dicho auto directoral no ha sido debidamente notificado en su domicilio, por lo cual el referido procedimiento administrativo habría caído en caducidad, al haber excedido el plazo de nueve meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0913-2022-MINEM/DGM, de fecha 30 de setiembre de 2022, que sanciona a Gustavo Germán Mora Vidal, por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



25. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



26. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

27. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 8.
28. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
29. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
30. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
31. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

32. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- 
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



33. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Gustavo Germán Mora Vidal fue titular de la concesión minera "MILAGROS-2011", extinguida el 22 de enero de 2019.

34. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, el recurrente fue titular de la concesión minera "MILAGROS-2011" y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 090000308, respecto de la concesión minera antes mencionada. Asimismo, se advierte que ha presentado las DAC(s) de los años 2012 al 2018. Consecuentemente, Gustavo Germán Mora Vidal es titular de actividad minera.



35. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "MILAGROS-2011" durante el año 2018 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 32 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

36. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

- 
- 
37. Cabe advertir, que mediante Expediente N° 3214174, de fecha 12 de octubre de 2021, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2018 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 8 como último dígito (RUC 10080528588), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Gustavo Germán Mora Vidal sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
38. Sobre lo señalado en los puntos 20 a 22 de la presente resolución, se debe reiterar que la concesión minera "MILAGROS-2011" se encuentra extinguida desde el 22 de enero de 2019, esto es, que durante el año 2018 se encontraba vigente, por lo que correspondía presentar la DAC por dicho año. En ese sentido, el recurrente debió observar el plazo de presentación de la DAC del año 2018 establecido en la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- 
39. Respecto a lo indicado en el punto 23 de la presente resolución, se debe precisar que el recurrente presentó la DAC del año 2018 el 12 de octubre de 2021, esto es, después de la notificación de la imputación de cargos, la cual se efectuó el 07 de octubre de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Personal con salida N° 847059 (punto 5 de esta resolución). Por lo tanto, en el caso de autos, corresponde una multa de 60% de 2 UIT, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, la cual, además, establece que el atenuante de la responsabilidad por infracciones procede si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual no se advierte en el expediente.
- 
40. En cuanto a lo señalado en el punto 24 de la presente resolución, se debe advertir que, mediante Auto Directoral N° 0781-2022-MINEM-DGM/DGES se dispuso ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del recurrente, el cual fue notificado por debajo de la puerta el 20 de junio de 2022, en el domicilio indicado en los escritos de descargos N° 3214533 y N° 3252603, según consta en el Acta de Notificación Personal con salida N° 900825, por lo que queda acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el recurrente.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 415-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

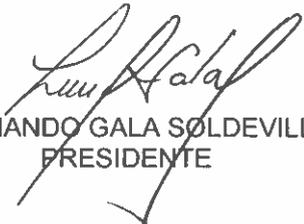
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Germán Mora Vidal contra la Resolución Directoral N° 0913-2022-MINEM/DGM, de fecha 30 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

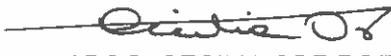
**SE RESUELVE:**

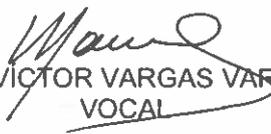
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Germán Mora Vidal contra la Resolución Directoral N° 0913-2022-MINEM/DGM, de fecha 30 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

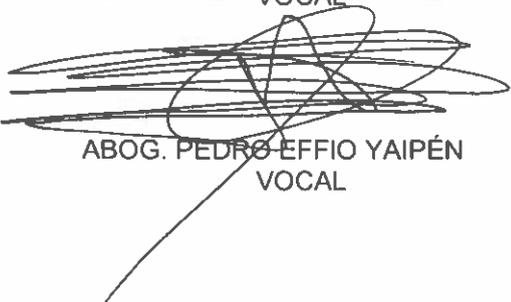
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIELA FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)